000439/2026

Comodoro Rivadavia, once de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> DE y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de queja” Expte. N° 439/2026.**

I. Se presenta el apoderado del actor e interpone recurso de queja por la apelación denegada contra la providencia de fecha 6/5/26.

II. El recurrente, sostiene que la resolución resulta apelable, no siendo de aplicación el art. 500 del CPCCCh por causarle gravamen irreparable. Manifiesta que su parte efectuó una presentación espontánea respecto del planteo de actualización del límite de la cobertura por el que debe responder la citada en garantía. Critica que la providencia que deniega la apelación carece de fundamento valedero y se limita a referir que la resolución atacada no causa gravamen irreparable y que la misma es inapelable, citando el artículo 500 del CPCC.

Sostiene que la resolución recurrida causa un gravamen irreparable, en tanto el escrito desestimado contiene un planteo trascendente para la correcta resolución del límite hasta el cual debe responder la citada en garantía por la condena que oportunamente se fije, lo que involucra derechos constitucionales del actor, como ser el de reparación integral y el derecho de propiedad del mismo. Refiere que no había plazo procesal para realizar la presentación porque nunca se corrió el traslado del límite opuesto por la aseguradora, por lo que no pudo ser considerada extemporánea.

Manifiesta que la denegación del recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación violenta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su mandante, y que el magistrado aplicó el art. 500 del CPCCCh indebidamente y realizando una interpretación lineal.

Agrega que se encuentra afectada la garantía constitucional de debido proceso, porque ante la omisión de otorgar un traslado concreto al actor respecto del límite de cobertura opuesto por la citada en garantía, se impide la incorporación del planteo de defensa correspondiente sin justificación alguna, lo que vulnera gravemente el Derecho de Defensa del actor.

Incluso si esta parte hubiera presentado el escrito respectivo dentro de los cinco días transcurridos desde la providencia que incorporó la contestación de demanda por parte de la aseguradora, tampoco se habría admitido, ya que justamente, ante la ausencia de traslado específico sobre ello se hubiese desestimado en orden a la aplicación del 4° punto dispuesto en tal resolución de fecha 10/4/2026.

Concluye que esos fundamentos reflejan el gravamen irreparable que genera a esta parte el rechazo de la apelación deducida y los derechos constitucionales violados con ello, que demuestran la inaplicabilidad del art. 500 CPr. al caso concreto como fundamento para la decisión adoptada por el a quo.

Por último, expresa que la resolución carece de fundamentación, toda vez que dice solamente que la resolución recurrida no encuadra en la enumeración taxativa del art. 500 del CPCCCh, y la afirmación de que no causa gravamen irreparable.

De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida de la resolución recurrida,

del recurso de apelación interpuesto y de la denegatoria de la apelación.

Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por no causar gravamen irreparable y ser inapelable, citando el art. 500 CPCCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

El art. 500 del CPCCCh contempla los supuestos de apelabilidad en el proceso sumario, no obstante se ha extendido a otros supuestos, como ser en caso de violación del derecho de defensa.

La crítica del actor no se dirige a la falta de traslado del límite de cobertura opuesta por la aseguradora, que pudiera haber afectado su derecho de defensa, sino a la falta de consideración de su escrito espontáneo referido a ello.

En el caso, fueron expuestos los fundamentos en la decisión por el magistrado al tiempo de denegar la incorporación del escrito, no afectándose con ello el derecho de defensa en relación sustancial con el actor, a pesar de la interpretación particular del quejoso sobre la extemporaneidad considerada por el magistrado.

En función de lo expuesto, siendo inapelable y no advirtiéndose tampoco gravamen irreparable, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado del actor <PER_1> (CRU007899000000128535-2).

2) Regístrese, notifíquese y remítarse electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°566 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI